

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

"LA PATRIA POTESTAD FRENTE AL DERECHO"

ABRIL de 1.974

TESIS DE GRADO PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR
EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

CIENCIA DE LA LEY Y LA JUSTICIA

Punto. 1.970.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

LA PATRIA POTESTAD FRENTE AL DECRETO 2880

de 1.974.

TITULO DE GRADO

GLORIA LUCIA NARVAEZ QUANDO.

Pasto.- Colombia.

1.976.

UNIVERSIDAD DE CHILE	
FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS	
Nº <u>1500</u>	
Asignatura <u>Matemática</u>	Alumno <u>...</u>
Fecha <u>1-12-11</u>	Calificación <u>...</u>
Prof. <u>...</u>	Curso <u>...</u>
Libro <u>...</u>	Ciclo <u>...</u>

" La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la Tesis, las cuales deben considerarse como propias del autor" (Acuerdo No 108 de 1.965 Artículo 10. Reglamento Facultad Derecho.

PASTO - COLOMBIA

PASTOR COLOMBIA
27151
No. [redacted] El 1
Valor \$1.300 = Vol.
Fecha 1-24-77 Don. +
Fact. *Delecha* Canje
Libreria *auter* Comp.

INDICAZIONE:

A mis Padres, y

A 2nd. Herpetology.

PLAN DE TRABAJO

INTRODUCCION

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA.-- I. Orígenes de la Patria Potestad.- Derecho Romano.-- II. Derecho Germánico.-- III. Legislación Russa.-- IV. Derecho Francés Antiguo V. Código de Napoleón.-- VI. Derecho Colombiano.

CAPITULO II

CONCEPTO Y DEFINICION DE LA PATRIA POTESTAD.-- I. Concepto.-- II. Definición.-- III. Alcançe de Patria Potestas.-- IV. Titularidad.-- V. Personas sometidas a la Patria Potestad.

CAPITULO III

CARACTERISTICAS Y NATURALEZA .-- I. Irrenunciabilidad.-- II. De orden público.-- III.-- Imprescriptible.-- Temporal.-- V. Naturaleza de la Patria Potestad.

CAPITULO IV

ATRIBUTOS DE LA PATRIA POTESTAD.-- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS.-- I. Cuidado Personal.-- II. Representación.-- III. Administración.. IV. Usufructo.

CAPITULO V

SUSPENSCION Y TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD.-- I. Sus

pena. -- II. Terminación.

CAPITULO VI

PATRIA POTESTAD GUARDA Y TENENCIA DEL MENOR. -- I.

Patria Potestad. -- II. Guarda. -- III. Tenencia. -- IV. Críticas.

CAPITULO VII

LA PATRIA POTESTAD. DECRETOS 2220 DE 1.974. -- I. Modifi-

ficacio-

nes introducidas. -- II. Consecuencias del ejercicio conjunto de la

Patria Potestad.

CONCLUSIONES

PROPOSICION DE MODIFICACIONES AL DECRETO 2220 DE

1.974.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Una de las Instituciones Romanicas que más ha progredido, es sin lugar a dudas, el Derecho de Familia, y entre sus sucesos^{el} relativos a las relaciones y tratamientos de los menores dentro del seno familiar.

Entre las instituciones jurídicas que más han progresado y que nacieron en el Derecho Romano, encontramos a la Institución de la Patria Potestad.

Hace pocos siglos la Institución de la Patria Potestad estaba concedida e instituida por la ley, exclusivamente en interés y función del padre, se substituía por completo la personalidad de los menores, pero esta injusticia no podía perdurar por mucho tiempo, y así vino la transformación de la Patria Potestad y su finalidad se constituyó en función y en favor de los menores, En Colombia, la Patria Potestad tuvo su fuente en el Código Napoleónico, e a un principio la Patria Potestad la tenía solamente el padre, y se confería sobre los hijos legítimos, en ningún caso sobre los ilegítimos. Este rigorismo fue cediendo poco a poco, hasta que llegó el Decreto 2280 de 1.974 con grandes innovaciones.

Por virtud de este decreto la Patria Potestad es ejercida en forma simultánea por el padre y la madre ya se trate de hijos legítimos o extramatrimoniales. Acabó con la discriminación sin sentido entre hijos legítimos y naturales. Dejó a un lado la desigualdad jurídica entre hombres y mujeres, consideró a la mujer como persona capaz de cooperar con el hombre en los diferentes derechos y obligaciones familiares.

La Patria Potestad abarca los derechos de los padres

sobre la persona y bienes de sus hijos no emancipados.

Con respecto a la acepción de Patria Potestad, se han hecho muchos intentos de cambiarla con otra que esté de acuerdo con el contenido y el sentido que ésta Institución tiene en el Derecho moderno, pero a pesar de ellos, el vocablo tradicional ha prevalecido.

En Colombia, los estudiosos de la Patria Potestad no se han preocupado por cambiar dicho concepto, y lo han conservado sin discusión.

El objetivo de éste trabajo es desarrollar los temas relativos a la Patria Potestad modificados por el Decreto 2820 de 1974. En esta forma iniciaremos el estudio, con la Evolución histórica de la Patria Potestad: en el derecho Romano, en el Germánico, en el Francés antiguo, en el Código de Napoleón, y por último haremos un análisis de la evolución de ésta institución en nuestro Derecho Colombiano.

Seguido a la evolución histórica daremos el concepto y la definición de la Institución de la Patria Potestad, haremos un breve estudio sobre su alcance, su titularidad, etc.

Luego hablaremos sobre las características y la naturaleza de ésta institución.

Después de tener una idea más o menos clara de lo que es la Patria potestad, entraremos a estudiar uno de los temas más importantes de ella como es el referente a los Atributos de la Institución, analizaremos cada uno de ellos en forma sucinta.

A continuación hablaremos sobre la suspensión y

terminación de la Patria Potestad. En seguida entraremos a ha-
blecer la diferencia entre Patria Potestad, Guarda y Tenencia
del menor

Lo para terminar analizaremos las modificaciones que
introdujo el Decreto 2830 de 1.974, las consecuencias del ejerci-
cio conjunto de la Patria Potestad.

Y por último como conclusiones propondremos modifi-
caciones a algunos artículos del Decreto 2830 de 1.974.

La familia es la base de la sociedad y por lo tanto el Estado debe
protegerla y fomentarla. La familia es el núcleo de la vida social y
por lo tanto el Estado debe protegerla y fomentarla. La familia es
el núcleo de la vida social y por lo tanto el Estado debe protegerla
y fomentarla. La familia es el núcleo de la vida social y por lo
tanto el Estado debe protegerla y fomentarla. La familia es el núcleo
de la vida social y por lo tanto el Estado debe protegerla y fomentarla.
La familia es el núcleo de la vida social y por lo tanto el Estado
debe protegerla y fomentarla. La familia es el núcleo de la vida social
y por lo tanto el Estado debe protegerla y fomentarla. La familia es
el núcleo de la vida social y por lo tanto el Estado debe protegerla
y fomentarla. La familia es el núcleo de la vida social y por lo tanto
el Estado debe protegerla y fomentarla. La familia es el núcleo de la
vida social y por lo tanto el Estado debe protegerla y fomentarla.

El concepto de Patria Potestad cambia con el tiempo
y con el desarrollo de la familia. En el pasado la Patria Potestad
era un poder absoluto de los padres sobre los hijos. Hoy en día
la Patria Potestad es un poder limitado y compartido. Los padres
tienen el deber de cuidar, educar y proteger a sus hijos, pero los
hijos también tienen derechos. La Patria Potestad no es un poder
absoluto, es un poder limitado. Los padres no pueden hacer lo que
quieran con sus hijos, deben respetar sus derechos. La Patria Potestad
es un poder compartido, los padres y los hijos tienen responsabilidades.
La Patria Potestad es un poder limitado, los padres no pueden hacer
lo que quieran con sus hijos, deben respetar sus derechos. La Patria
Potestad es un poder compartido, los padres y los hijos tienen
responsabilidades. La Patria Potestad es un poder limitado, los
padres no pueden hacer lo que quieran con sus hijos, deben respetar
sus derechos. La Patria Potestad es un poder compartido, los padres
y los hijos tienen responsabilidades. La Patria Potestad es un poder
limitado, los padres no pueden hacer lo que quieran con sus hijos,
deben respetar sus derechos. La Patria Potestad es un poder compartido,
los padres y los hijos tienen responsabilidades.

La familia es el núcleo de la vida social y por lo tanto el Estado
debe protegerla y fomentarla. La familia es el núcleo de la vida social
y por lo tanto el Estado debe protegerla y fomentarla. La familia es
el núcleo de la vida social y por lo tanto el Estado debe protegerla
y fomentarla. La familia es el núcleo de la vida social y por lo tanto
el Estado debe protegerla y fomentarla. La familia es el núcleo de la
vida social y por lo tanto el Estado debe protegerla y fomentarla. La
familia es el núcleo de la vida social y por lo tanto el Estado debe
protegerla y fomentarla. La familia es el núcleo de la vida social y
por lo tanto el Estado debe protegerla y fomentarla. La familia es el
núcleo de la vida social y por lo tanto el Estado debe protegerla y
fomentarla. La familia es el núcleo de la vida social y por lo tanto
el Estado debe protegerla y fomentarla. La familia es el núcleo de la
vida social y por lo tanto el Estado debe protegerla y fomentarla. La
familia es el núcleo de la vida social y por lo tanto el Estado debe
protegerla y fomentarla. La familia es el núcleo de la vida social y
por lo tanto el Estado debe protegerla y fomentarla. La familia es el
núcleo de la vida social y por lo tanto el Estado debe protegerla y
fomentarla. La familia es el núcleo de la vida social y por lo tanto
el Estado debe protegerla y fomentarla. La familia es el núcleo de la
vida social y por lo tanto el Estado debe protegerla y fomentarla.

La familia es el núcleo de la vida social y por lo tanto el Estado
debe protegerla y fomentarla. La familia es el núcleo de la vida social
y por lo tanto el Estado debe protegerla y fomentarla. La familia es
el núcleo de la vida social y por lo tanto el Estado debe protegerla
y fomentarla. La familia es el núcleo de la vida social y por lo tanto
el Estado debe protegerla y fomentarla. La familia es el núcleo de la
vida social y por lo tanto el Estado debe protegerla y fomentarla. La
familia es el núcleo de la vida social y por lo tanto el Estado debe
protegerla y fomentarla. La familia es el núcleo de la vida social y
por lo tanto el Estado debe protegerla y fomentarla. La familia es el
núcleo de la vida social y por lo tanto el Estado debe protegerla y
fomentarla. La familia es el núcleo de la vida social y por lo tanto
el Estado debe protegerla y fomentarla. La familia es el núcleo de la
vida social y por lo tanto el Estado debe protegerla y fomentarla. La
familia es el núcleo de la vida social y por lo tanto el Estado debe
protegerla y fomentarla. La familia es el núcleo de la vida social y
por lo tanto el Estado debe protegerla y fomentarla. La familia es el
núcleo de la vida social y por lo tanto el Estado debe protegerla y
fomentarla. La familia es el núcleo de la vida social y por lo tanto
el Estado debe protegerla y fomentarla. La familia es el núcleo de la
vida social y por lo tanto el Estado debe protegerla y fomentarla.

P A T R I A P O T E S T A D

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA

1.- Orígenes de la patria Potestad- Derecho Romano;

El concepto de

la Patria potestad encuentra sus orígenes en los primitivos pueblos Hebreos, Persas y Gales, como Institución viene a organizarse legalmente con la formación del Derecho Romano, ya que fueron ellos quienes primitivamente reconocieron la presencia de la autoridad paterna y le dieron vida y existencia legal. Para los demás pueblos no fué más que una norma de conducta aplicada y establecida por la costumbre para desarrollar el trato y las relaciones familiares de padre o hijos, estaba circunscrita a la esfera familiar dentro del contenido del régimen patriarcal que imperaba en la organización de las familias de estos pueblos.

El concepto de Patria Potestad afianza sus orígenes en el Derecho Romano y era el poder peculiar de los ciudadanos que el pater familias ejercía sobre sus descendientes y por línea masculina procreados en justas nupcias se ejercía no solamente sobre los menores, sino sobre cuantas personas formaban la familia, sin importar que fueran mayores o menores, o que pertenecieran a ella por los vínculos de sangre o por los civiles de matrimonio o de adopción.

Se tenía al pater familias como la autoridad perpetua en la familia, como jefe del culto privado, como el propietario exclusivo de todos los bienes, el magistrado y el juez soberano de sus hijos, quienes eran alieni iuris y permanecían toda su vida sometidos a esta potestad, puesto que para salir de ella no se tenía en cuenta la edad.

En este derecho Romano las personas como entes capa-

ces de ser titulares de un derecho se dividían en personas físicas y personas jurídicas, para el estudio de la patria potestad las que nos interesan son las personas físicas. Las personas físicas se dividían en: a) según su status libertatus, en libres y esclavo y b) según su status civitatus, en ciudadanos y peregrinos. Los ciudadanos gozaban de todos los derechos públicos y privados; los peregrinos de algunos privados. También se encuentra a los latinos que estaban en inferior condición que los peregrinos. Los ciudadanos romanos los cuales gozaban de todos los privilegios de acuerdo al status famili se dividían en dos clases; sui juris y alieni juris, esto teniendo en cuenta que pueden ejercer en forma directa inmediata y absoluta sus derechos, o que se encuentran bajo la potestad de una persona o pater famili. La familia alieni juris es la cual las personas se encontraban sometidas a la autoridad paterna, o del abuelo. El sui juris no estaba dependiente, es decir sometido, en esta clase de familia sui juris el hombre es libre y podía ejercer las siguientes potestades; a) Autoridad absoluta sobre la persona del esclavo; b) Autoridad paternal sobre las personas que forman la familia, en esta se hallan los consanguíneos y los unidos por agnación; c) La autoridad del marido sobre la mujer; d) la facultad de mantener o emancipar a los ciudadanos que se encuentran bajo su autoridad.

Los ciudadanos romanos ejercen autoridad sobre personas y bienes aunque no les pertenecían, esto se refiere a los sui juris. La mujer solamente puede tener autoridad sobre esclavos y no sobre otras personas, ésta no podía ejercer la patria potestad puesto que ella se encontraba bajo la autoridad del marido, es decir estaba sometida a la manus de su marido si era casada, a la autoridad de su padre o de su abuelo si éste aún vivía cuando era soltera.

En esta forma podemos ver que en la familia romana existía el régimen patriarcal, en donde el pater famili que casi siempre estaba representado por el abuelo tenía una autoridad absoluta sobre las personas y bienes que formaban la familia romana.

Sobre bienes ya sean de su propiedad o de aquellas personas que ingresaban al seno familiar, todos estos bienes formaban el patrimonio familiar común. Aquí el derecho de propiedad era absoluto, sin limitaciones, no era intervenido por ninguna medida de carácter social; La madre no tenía ninguna autoridad, pero esto fué evolucionando y después ya con el criterio de Justiniano se le reconoció algunos derechos ciudadanos. Como ya vimos, las personas que se encontraban sometidas a la autoridad paterna se unían ya sea por consanguinidad o por un vínculo jurídico de agnación. El vínculo de agnación daba a los miembros de una familia el goce de ciertas prerrogativas que en varios casos, no las tienen las personas unidas por consanguinidad. Así por ejemplo, el derecho a ejercer la tutela y la curatela, derecho a suceder a sus ascendientes y descendientes puesto que en varias ocasiones personas extrañas, nobles y ricas se cobijaban bajo la autoridad del paterfamilias, ya sea para defender su persona, sus bienes, o para gozar de fama y nombre de un pater familia poderoso.

Es decir, el pater familia ejercía potestad sobre personas de su sangre, como sobre personas que pertenecían a diferentes familias. En Roma la patria potestad estaba instituida en beneficio e interés del pater familia, en cambio en la actualidad el objetivo es diferente, lo que se persigue es en interés del menor. Otra diferencia que se encuentra a este respecto es con relación a la duración de la patria potestad, en Roma era vitalicia, ejercida sobre descendientes y ascendientes, en la actualidad no lo es, termina con la mayoría de edad.

En el Derecho Romano la patria potestad daba al pater familia facultades sobre las personas y los bienes de éstas. En lo que se refiere a las primeras sus derechos eran absolutos, podían disponer de su vida en la forma como quisiera, ponerlos en garantía, abandonarlos, etc., pero esto poco a poco fué cambiando y en el Siglo II después de Cristo, el pater familia

únicamente tenía el derecho de corrección, y éste ante un magistrado. En el Siglo III después de Cristo, Constantino manifestó que se debe considerar como parricida a quien mata a su hijo, y se prohibió que se ponga en garantía de deudas a los hijos, o que se pague con ellos las deudas, puesto que como vino antes, esto se acostumbraba y los hijos pasaban a ser esclavos. También se prohibió poner como esclavos a los hijos de familia que eran encontrados en la vía pública, y se trató como ciudadanos libres y sui juris.

En lo referente a los bienes, el pater familia era el dueño y señor de todos ellos, ya sea que pertenecieran a los hijos o a los esclavos. En un principio el derecho a poseer bienes era ilimitado, pero el patrimonio pertenecía a toda la familia, formaba una comunidad y en caso de muerte del pater familia, los hijos tomaban la parte que les correspondía, luego con el tiempo, el padre daba unos bienes a su hijo para que los administre y éste era su peculio profecticio, pero estos bienes seguían siendo del padre. Entre otros peculios que se crearon tenemos el peculio castrense, que consistía en (que) los bienes que el ciudadano alieni juris obtenía por privilegios otorgados a los militares en ejercicio. El peculio adventicio formado por los bienes que el hijo obtenía por sucesión materna y por otras causas. El peculio cuasi castrense que fue creado por Constantino en el año 320, este peculio era adquirido por el hijo en ejercicio de un oficio o profesión.

Y así, el hijo, para la caída del Imperio Romano ya tiene algunos derechos que se le habían negado en la época del Reinado y de la República. En esta forma se habla ya, de independencia de los hijos que se encuentran bajo la patria potestad.

II.- DERECHO GERMANICO : En el Derecho Germánico, la patria potestad, pasó casi en las mismas condiciones que en el derecho romano, representada por el pater familia. Se diferenciaba en que

el derecho germánico la patria potestad tenía la idea de tutelar a las personas que se encontraran bajo la autoridad del jefe de la familia, lo cual determinaba al salir el hijo del seno de la familia formando un nuevo hogar. Puesto que aquí ya encontraba la independencia económica. En el derecho germánico la potestad no era vitalicia ni iba hasta el abuelo, pero éste podía ejercer la patria potestad cuando faltaba el padre, o a la mujer el marido.

Aunque en el derecho germánico la potestad del padre no era tan rigurosa, siempre conservaba algunos aspectos de la del derecho romano, ejemplo, podía abandonar a sus hijos. La diferencia entre el derecho romano y el germánico y la más notable es que en el derecho germánico la madre podía ejercer la patria potestad en caso de faltar el padre y la perdía por pasar a otras nupcias, y en el derecho romano la madre no podía ejercerla.

III.- LEGISLACION RUSA : En opinión del profesor BASIL MORERA y CORDOBA DE OLMOS (1) No existe propiamente la Institución de la patria potestad, puesto que aquí esta no es entendida como la conciben los demás países. En Rusia las relaciones de padre e hijo se regulan en beneficio de los hijos y la madre tiene iguales o mejores derechos que el padre.

IV.- DERECHO FRANCÉS ANTIGUO : En el Derecho Consuetudinario Antiguo Francés se concibió a la patria potestad en una forma muy distinta a la del derecho romano. Esta constituía una potestad protectora del menor, dando a los padres los derechos que necesitaban para proteger en debida forma al menor, y así poder cumplir con respecto a ellos con la alimentación, la educación, la representación legal, etc. En este derecho consuetudinario francés imperaba el criterio de que la patria potestad no solamente pertenecía al padre sino también a la madre, y ella dura mientras el hijo es incapaz. Es decir, menor de edad.

(1) CORDOBA DE OLMOS, La familia en Rusia y otros ensayos.

V.- CODIGO DE NAPOLEON : El código napoleónico o sea el código civil francés en lo que se refiere a la patria potestad, ha pasado a los demás países, que siguen su codificación, más o menos con sus mismas atribuciones y facultades, con sus figuras y errores a la mayoría de las legislaciones del mundo hispanoamericano, teniendo en cuenta que en momento de la adopción, la institución de la patria potestad se hallaba en una grave crisis, que hasta el momento no se ha podido salir de ella, y que cada vez se va acentuando más y más, por varias causas, así, el debilitamiento de la autoridad paterna que ha ocasionado la disgregación de la vida de las familias; el desarrollo del trabajo juvenil y femenino inclusive del trabajo infantil, la promiscuidad de las grandes agrupaciones proletarias, la inmoralidad de las costumbres modernas, los abusos de autoridad paterna, etc.

Los países que siguen la codificación francesa, han acogido de ella todo lo referente a la patria potestad, y así esta existe mientras que el menor sea incapaz, y mientras el hijo no sea emancipado.

A diferencia de Francia, en nuestro Derecho Colombiano la patria potestad es ejercida en ambos padres. Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro, y en general la patria potestad si falta el uno lo ejerce el otro. En cambio en Francia al morir uno de los cónyuges es necesario abrir la tutela, y así quedan los menores sometidos a la patria potestad y a la tutela en forma simultánea.

VI.- DERECHO COLOMBIANO : Nuestra legislación colombiana se enunció en la fuente del Código Napoleónico, pero siguiendo las tradiciones romanas y española. Concediéndole la patria potestad solo al padre con exclusión absoluta de la madre, y se confería sobre los hijos legítimos; en ningún caso contra los ilegítimos; El artículo 288 del Código Civil Colombiano decía: "La patria po

testad es el conjunto de derechos que la ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos no pertenecen a la madre. Los hijos de cualquier edad no emancipados se llaman hijos de familia, y el padre con relación a ellos padre de familia" (1).

Este rigorismo empezó a ceder apenas en el año de 1.887, cuando se le concedió a la madre legítima el ejercer los derechos de la patria potestad sobre los hijos legítimos no emancipados, de la muerte del padre legítimo, con la limitación de que observara buenas costumbres y no pasara a segundas nupcias. Art. 53 Ley 157. Por otra parte se le negó su ejercicio con respecto a sus hijos ilegítimos.

La ley 45 de 1.936 trajo una renovación trascendental con respecto a esta institución, y en su artículo 13 dijo: "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone."

Ejerce estos derechos respecto de los hijos legítimos, el padre, y a falta de éste, por cualquier causa legal, la madre, mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias ...".

En consecuencia, los hijos naturales que no gozaban del derecho de representación fueron favorecidos con la vigencia de la ley. Desde entonces los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad se conceden por ley a los padres, sin distinguir entre hijos legítimos y naturales, lo que significa que la patria potestad ya no es monopolio de la familia legítima. También cambió el sentido mismo del contenido de la definición, la patria potestad no da, sino que es un medio de la ley que proporciona a los padres para llenar los fines de la protección moral, intelectual y económica que está obligado a cumplir para sus hijos. Tanto es así que si no obran de acuerdo con su alta misión pueden

en profesión y en estado civil, y lo que es más, emancipados antes de la mayoría de edad, para todos los fines antiguos y modernos, por lo que se les consideraba como personas separadas del cargo.

La Ley 45 de 1.936 trajo también otra modificación, como fué la de otorgar a la madre legítima el ejercicio de la patria potestad, no únicamente en el caso de la muerte del padre, sino también en situaciones originadas por cualquier causa legal. Ejemplo, por demencia, abandono de los deberes de padre, etc., dejando las limitaciones de observar buenas costumbres y no pasar a otras nupcias.

Luego viene la Ley 75 de 1.968, dió un paso más de avanzada, de desarrollo al contenido de la institución de la patria potestad, como fué la de establecer en cabeza de la madre natural el derecho de patria potestad, sobre su hijo, entrando el padre únicamente a ejercer su derecho en caso de faltar ésta y siempre y cuando no hubiese sido declarado como tal en juicio contradictorio.

La Ley 75 de 1.968 confirmó la concepción legislativa de la Ley 45 de 1.936, pero introduciendo algunas reformas en cuanto a su ejercicio, así fué como se estableció que el ejercicio de la patria potestad de los hijos legítimos correspondía al padre y a falta de éste a la madre, sin que importe que pase a otras nupcias y sin que interese su comportamiento social.

Por último, tenemos el Decreto 2820 de 1974 que en su intención por acabar con la discriminación entre hijos legítimos y naturales, en relación al derecho de patria potestad, otorgó la titularidad de éste en favor también del padre natural, comisionando su ejercicio al hecho de que el menor se encontrase bajo su cuidado personal. Otra de las conquistas del Decreto 2820 además de la anterior y la de conceder el derecho de patria potestad a la madre legítima, fué la de amortiguar la dureza de los derechos sobre la persona del hijo, quitándole esa rigidez de poder disponer de él no como persona, sino como objeto de su propiedad, marcándole pautas y destinos, es decir, inconsulto con el hijo podía encogerle

su profesión y su estado civil, y lo que es más, encontrándose amparado por la ley, estaba facultado para darle fuertes castigos y hasta solicitar su internamiento en un establecimiento correccional - cuando se le contrariara su voluntad.

En consecuencia, quedaba al libre albedrío del padre disponer del futuro del hijo. El artículo 23 del Decreto 2820 de 1.974, dice: "Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos mayores y su formación moral e intelectual, - del modo que crean más conveniente para ello; así mismo, colaborarán conjuntamente con su crianza, sustentación y establecimiento."(1) En este artículo se tiene en cuenta no solamente a los padres sino - también a los hijos que es lo que persigue esta legislación en beneficio de los derechos e intereses del menor.

Esta ley tiene como fin el proteger a los menores de edad, quienes no están en capacidad de defenderse por sí mismos. La Patria Potestad ha sido una de las instituciones que más ha evolucionado en el derecho moderno, en un sentido se la dice que se ha beneficiado para el padre, pero en la actualidad como un deber que tiene consigo obligaciones en beneficio de los hijos, donde el deber es preponderante más que el derecho de padre. Se puede decir que se ha avanzado mucho la legislación de Patria Potestad por lo que ahora tiene más de carácter y contenido, pero siempre ha prevalecido la consideración legal en Colombia por lo que la ley es la que manda.

Se pueden definir la Patria Potestad como el conjunto de deberes, facultades y derechos que la ley confiere a los padres al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras estos sean menores y no estén emancipados. Para que exista el cumplimiento de las cosas que esta ley manda, como son la alimentación, educación, recreación, dirección, guarda y representación legal a los hijos obligados. Esta definición que se va a explicar más adelante que la Patria Potestad, está muy lejos de ser un poder absoluto y por el contrario, establece cargas y obligaciones para quien la ejerce, se menciona en la misma ley que esta potestad es

(1) Título preliminar de Decreto 2820 de 1974.

CAPITULO II

CONCEPTO Y DEFINICION DE LA PATRIA POTESTAD

1º- CONCEPTO.- Al tratar de la Institución de la Patria Potestad Planióñ y Bipert dicen que ésta consiste en el conjunto de los derechos de las facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona sobre los bienes de sus hijos menores (1). Estos derechos y facultades se los concede como consecuencia de los pesados deberes que tienen que cumplir y que no tienen otro objetivo que hacerles posibles el mantenimiento y la educación de sus hijos. De los cual se concluye, que la institución de la Patria Potestad existe con el propósito de proteger a las personas menores que no están en capacidad de protegerse por si mismas.

La Patria Potestad ha sido una de las instituciones que más evolución ha tenido en el derecho moderno, en un comienzo se la dió como un beneficio para el padre ahora se la considera como un deber que lleva consigo obligaciones en beneficio de los hijos, obedece al deber de protección más que al derecho de poder. En muchos países se ha querido cambiar la terminología de Patria Potestad por otra que abarque todo su sentido y contenido, pero siempre ha prevalecido la tradicional y aquí en Colombia no se ha hablado al respecto

II- Podemos definir la Patria Potestad como el conjunto de derechos, de facultades y de deberes que la ley confiere e impone al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras estos sean menores y no estén emancipados; para asegurar el cumplimiento de las cargas que ella implica, como son la manutención, educación, corrección, dirección, guarda y representación legal a que están obligados. Esta definición que es muy amplia hace deducir que la Patria Potestad, está muy lejos de ser un poder absoluto y por el contrario conlleva cargas y obligaciones para quien la ejerce, se destaca en la misma forma que ésta constituye -

(1) Tratado práctico de Derecho Civil Francés.

los derechos que tiene el padre y la madre en forma conjunta sobre la persona y bienes de los hijos menores.

El conjunto de derechos no son sino deberes, por -- este en la legislación actual, el padre debe preocuparse conjunta-- mente con la madre en dar a los hijos educación, alimentación, co-- rrección en forma adecuada, también es una obligación de los padres el derecho de representación y el de tenencia y custodia.

Se ha visto que la función de hoy de la Patria Potestad es muy diferente a la que tenía en Roma, lo mismo que su objeti-- vo.

Entre las muchas definiciones que se ha dado sobre l-- la Patria Potestad tenemos : las más importantes y acudidas son -- las de Louis Jossierand en las doctrinas Francesas y El primero, de-- fine la Patria Potestad, como " el conjunto de derechos que la ley -- confiere al padre y ala madre sobre la persona y los bienes de sus-- hijos menores no emancipados con el fin de asegurar el cumplimiento-- de las cargas que les incumbe en lo que concierne al sostenimiento-- y a la educación de dichos hijos". (1).

III- ALCANCE DE LA PATRIA POTESTAD. -- Teniendo en -- cuenta la le-

gislación vigente sobre Patria Potestad, en familia legítima ejercen en igualdad de circunstancias la Patria Potestad tanto (por) el padre como la madre conjuntamente; en la familia natural la ley asigna su ejercicio a los padres conjuntamente si viven juntos. Así el artículo 50 del Decreto 2820 de 1.974 dice: "Los padres de los hijos extra-- matrimoniales podrán ejercer los derechos concedidos por los artícu-- los precedentes a los padres legítimos, si viven juntos. En caso con-- trario ejercerá tales derechos aquel de los padres que tenga su cui-- dade el hijo" (2).

Están sometidos a la Patria Potestad de los padres

(1) Louis Jossierand. Ob citada. Tomo I. Volumen II página 257.

(2) Código Civil Colombiano Artículo 449.

Están sometidos a la Patria Potestad de los padres todos los menores de 21 años que no hayan sido emancipados, y dejan de estar sometidos a ella, los menores que carecen de padre y madre y los emancipados. La emancipación es el hecho que pone fin a la Patria Potestad.

La Patria Potestad se puede suspender durante el tiempo de su ejercicio sin que se extinga, pero siempre y cuando se configure una de las causales del Código Civil y se alegue ante la autoridad competente o sea al Juez de Menores para que decreta la suspensión si lo considera favorable y se haya hecho a petición de parte.

De lo anterior podemos concluir diciendo, que el vocablo de Patria Potestad no refleja en nuestros días el verdadero fundamento de la institución, y por esto en algunos países extranjeros la designan con el nombre de "AUTORIDAD DE LOS PADRES", actualmente la autoridad de los padres se ha disminuido notablemente, por lo cual esta autoridad ya no merece que se la llame Potestad, puesto que esta palabra es muy amplia y no está acorde con las funciones de la Patria Potestad en la época actual.

IV- TITULARIDAD: El código de Napoleón de 1804, -- aunque atribuyó al padre domina-

dos derechos dió a la Patria Potestad un sentido diferente ya que la consagró como una Institución en favor del hijo. El código Francés debilitó en grandes proporciones la Institución de la Patria Potestad. Esta concepción Francesa fue seguida en parte por Bello y acogida para sí por el Legislador de Guadalupe; pasó a ser la del Código de los Estados Unidos de Colombia, reservando al Padre el ejercicio de la Patria Potestad.

La ley 45 de 1936 confirmó el ejercicio de la Patria Potestad a los padres sin hacer distinción entre hijos legítimos y naturales. Atribuyéndole la Patria Potestad a la madre con respecto a

a los hijos legítimos no solo en caso de muerte del padre sino cuando éste llegare a faltar por cualquier causa legal, condicionándola a no pasar a otras nupcias y guardar buenas costumbres.

La ley 75 de 1908 confirmó la concepción legislativa de la ley 45 de 1896 con algunas reformas en cuanto a su ejercicio se estableció que el ejercicio de la Patria Potestad de los hijos legítimos correspondía al padre, y a falta de éste a la madre, sin importar que pase a otras nupcias y sin que se tenga en cuenta su comportamiento-leg-social. La ley 75 conservó para la Madre el ejercicio de la Patria Potestad sobre el hijo natural. Le dió al juez facultades para entregar al hijo bajo guarda, mediante conocimiento de causa y a petición de parte si lo considera más conveniente para los intereses del hijo. Por ésta ley no se pone fin a la Patria Potestad sobre el hijo natural si los padres contraen matrimonio.

En la actualidad, con el Decreto 2820 de 1974 la Patria Potestad es ejercida simultáneamente por el Padre y la Madre, ya se trate de hijos legítimos o extramatrimoniales.

El Art 288 del C.C.C. dice " La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro....." (1)

Así podemos ver que el decreto 2820 de 1974 no varió radicalmente el contenido y efectos de la Patria Potestad, se limitó a modificar su régimen, en la medida necesaria para evitar la discriminación que existía en contra de la mujer, y buscando poner en pie de igualdad a la mujer frente a la familia, con esto se le reconoce a la mujer Colombiana, su condición de persona capaz para co-

(1) Código Civil Colombiano. Art 288.

perar igualitariamente en la dirección del hogar y de sus hijos.

En nuestro Código Civil antes del Decreto 2820 de 1974, la Patria Potestad de los hijos nacidos en unión libre o en unión estable la Patria Potestad la tenía la Madre teniendo en cuenta los renagos del Derecho Romano, ahora según el art 50 del citado decreto. Art 449 del C.C. " Los padres de los hijos extramatrimoniales podrán ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes a los padres legítimos, si viven juntos. En caso contrario ejercerá tales derechos aquel de los padres que tenga a su cuidado el hijo." (1).

Con respecto a los hijos adoptivos, el art 276 del C.C.C. dice que el padre-adoptante y el adoptivo al realizarse la adopción, vienen a quedar con los mismos derechos que el padre o la madre o hijo legítimo, con algunas limitaciones respecto a la herencia, sea que se refiera a adopción plena y a adopción simple.

V- PERSONAS SOMETIDAS A LA PATRIA POTESTAD. Están sometidas

a la patria Potestad, los hijos no emancipados, el art 288 del CC. C en su primer inciso dice " La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados,....." (2)

La emancipación viene a dar por terminada o extinguida la Patria Potestad, esta puede ser legal, judicial, o voluntaria. Entre las causas por las cuales se declara la emancipación legal tenemos; a) cuando ocurre la muerte ya sea real o presunta de los padres, se refiere a los dos al padre y a la madre; b) Cuando el hijo llega a la mayoría de edad., etc.

Los casos en que se lleva a cabo la emancipación judicial los señala el artículo 315 del C.C., las cuales rigen para el padre y para la madre.

(1) Código Civil Colombiano. Art 449.

(2) Código Civil Colombiano. Art 276.

La emancipación voluntaria, se lleva a cabo cuando los padres declaran emancipar al hijo adulto y éste conciente en ello, se la regula por instrumento público.

Esta emancipación es solemnísima, pues requiere a más de instrumento público, autorización judicial.

La patria potestad es el derecho que tienen los padres sobre sus hijos menores de edad, para educarlos, dirigirlos y velar por su bienestar. Este derecho es exclusivo de los padres, y no puede ser ejercido por nadie más. La patria potestad es un derecho de familia, y no puede ser ejercido por los jueces o el Estado. La patria potestad es un derecho de familia, y no puede ser ejercido por los jueces o el Estado.

Al Sr. Fernando Martínez, se le declara el derecho de la Patria Potestad y la Patria Potestad se le declara en poder absoluto a título de padre, con la obligación de velar por el bienestar de sus hijos, que tienen el deber de obedecerle y de mantenerle en la propia casa, o en la que él designe, en la cantidad que le sea necesaria para su subsistencia y la de su familia. (1)

La Patria Potestad es el derecho que tienen los padres sobre sus hijos menores de edad, para educarlos, dirigirlos y velar por su bienestar. Este derecho es exclusivo de los padres, y no puede ser ejercido por nadie más. La patria potestad es un derecho de familia, y no puede ser ejercido por los jueces o el Estado.

La Patria Potestad es un derecho de familia, y no puede ser ejercido por los jueces o el Estado. La Patria Potestad es un derecho de familia, y no puede ser ejercido por los jueces o el Estado.

La Patria Potestad es un derecho de familia, y no puede ser ejercido por los jueces o el Estado. La Patria Potestad es un derecho de familia, y no puede ser ejercido por los jueces o el Estado.

CAPITULO XII

CARACTERISTICAS Y NATURALEZA DE LA PATRIA POTESTAD.— De la definición de la —
Patria Potestad se observa que en el Derecho Moderno presenta las —
siguientes características: Es irrenunciable, es de orden público, —
imprescriptible, intransmisible, su ejercicio corresponde a los pa —
dres, temporal.

La Patria Potestad en el Derecho Moderno presenta —
un caracter diferente al que tenía en el Derecho Romano; en Roma el
hijo era comparable a una cosa, ya que se podía abandonar, prestar,
etc. Hoy por el contrario, la institución no solo es reglamentada —
rigidamente por las legislaciones modernas, sino que además está —
bajo la vigilancia del control de las autoridades.

El Dr. Florencio Rúaíroz, se expresa así de la Patria
Potestad : "La Patria Potestad no es hoy un poder absoluto e ilimitado
como lo conocieron los pueblos de la antigüedad, sino que tiene
sus límites, que se hallan en la propia naturaleza de la Institución,
en la finalidad que le da forma sustancial y en la naturaleza
de los mismos hijos". (1)

1.º IRRENUNCIABILIDAD.— Dentro de la funcionalidad
de la Patria Potestad existe al mismo tiempo un derecho y un deber
tanto al padre como a la madre, titulares de la misma que no deben
incumplir. En esto radica la obligatoriedad de la función de los
padres respecto de los hijos tan recalcada en diferentes normas y
de tanta trascendencia en la sociedad actual.

Teniendo la Patria Potestad una función natural que viene de la —
paternidad y maternidad en beneficio de padres e hijos y así constituyéndose
en fuente de derechos y obligaciones, quien la ejerza, —
por su voluntad no puede renunciar a ella. (2)

De modo que quien detente la Patria Potestad no puede cederla, ni
en parte, ni en su totalidad, ni en uno ni en ninguno de sus atributos.

(1) Anotación del Derecho Civil. Universidad de Mérida. Tomo I.

(2) Rodríguez Piñeros Eduardo : Ob.cit. Tomo III- pagina 20

butes.

II.- ES DE ORDEN PUBLICO.- Por cuanto constituye una de las bases de la familia y es parte integrante del estado de las personas, por tanto no puede ser objeto de una adición por parte de los padres. Ella constituye la base de la familia. No puede por lo tanto ser ampliada, reducida, o en fin modificada por voluntad del interesado. Pues siendo una institución creada expreso para velar por la protección del incapaz, y para amparar tanto a las personas, como a los intereses del menor, es natural que esté este fuera de todo convenio particular conducente a obtener beneficios personales por parte de los padres.

III.- ES IMPRESCRIPTIBLE.- No está sometida a la acción de prescripción. Como la palabra lo indica la Patria Potestad no está sujeta a prescripción o decadencia lo más que se podría decir en caso de que los titulares no ejerzan los derechos concernientes a ella sería la suspensión y no la terminación como lo dispone el artículo 79 del decreto 772 de 1.975 que modifica el artículo 310 del Código Civil en concordancia con el 315 del mismo. La no prescripción de la Patria Potestad quiere decir que los acreedores o terceros no pueden proponer como acción, ni como excepción la prescripción de la Patria Potestad en el caso de que su titular ejerza los derechos que llevan anexos.

IV.- ES TEMPORAL.- El ejercicio de la Patria Potestad está sometido en cuanto al término de duración a la vida de los padres, a la edad de los hijos (21 años), a la emancipación del hijo y, por excepción a una decisión judicial.

- - - - -

V. NATURALEZA DE LA PATRIA POTESTAD.— La naturaleza de la

Patria Potestad la encontramos en la razón de que nadie es más capaz y nadie puede estar más interesado, por salvaguardar y proteger al menor, que sus propios padres. De allí que la ley confiera a los padres el sublime y sagrado derecho, que se traduce en la obligación de defender, proteger, cuidar, representar y dirigir a la persona de los hijos menores.

Según el Profesor Florencio Ramírez, tiene la Patria Potestad, su fundamento mediate en el hecho de la generación; y su fundamento inmediato en la necesidad de conservación, educación, defensa y custodia de los hijos menores, pues quien da el ser, a - de dar los medios necesarios para seguir existiendo, esto es, para ser y obrar. (1).

(1) Ob. cit. de Florencio Ramírez, pag. 265.

CAPITULO IV

ATRIBUTOS DE LA PATRIA POTESTAD

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS.-

La Cuidado personal.- Comprende todo lo atinente a la vida material del menor. Esta obligación corresponde de consumo a los padres, es decir al padre y a la madre conjuntamente ya sean legítimos o extramatrimoniales, esta obligación de autoridad que gozan los padres tiene su origen en el derecho natural, no se puede considerar como delegación estatal. El juez de Menores en caso de inhabilidad física o moral de los padres, puede confiar el cuidado de los hijos a los consanguíneos más próximos. Esta obligación comprende el deber de criar, educar y establecer a los hijos legítimos o extramatrimoniales de común acuerdo los padres tienen que velar por el cuidado personal que demanda la educación de los hijos, de arreglar su conducta, de formar su carácter etc.

La crianza de los hijos dice relación a los primeros cuidados y alimentos que necesita todo ser humano comúnmente comprende las épocas de la infancia y la pubertad. Empieza desde la gestación del ser humano en el vientre materno. El cumplimiento de la obligación de criar a los hijos está a cargo de ambos padres. En cuanto a la educación, se refiere a la instrucción que se les debe proporcionar a los hijos; la instrucción primaria es obligatoria, la superior lo será de acuerdo con las posibilidades económicas de los padres.

El establecimiento de los hijos se refiere no solo al aprendizaje de un arte o profesión, sino que también les deben suministrar los instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión.

La obligación de cuidar a los hijos les corresponde a ambos padres, lo que quiere decir que conjuntamente deben cumplir

con la obligación mencionada sin ninguna excusa.

Cuando hay imposibilidad física o moral de los padres, o del sobreviviente el juez con conocimiento de causa podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra o tras personas competentes, y en elección de estas para nada debe preferir a los consanguíneos más próximos y ante todo a los descendientes legítimos (Código Civil, art. 254).

El incumplimiento de la obligación del cuidado personal de los hijos puede ser total o parcial, total cuando no cumplen ni siquiera con el cuidado principales o primordiales, y parciales cuando la obligación se cumple en forma imperfecta. El incumplimiento ya sea total o parcial trae graves sanciones a los padres.

Los padres quedan exonerados de continuar cuidando a los hijos cuando estos llegan a la mayoría de edad, esto por la persona que cumple los 21 años tiene capacidad de obrar y conducir por sí sola, el matrimonio hace que deje de existir esta obligación para los padres.

II- REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL. La representación, como atributo de la Patria Potestad es una consecuencia de la administración. Los representantes legales de un menor son sus padres bajo cuya Patria Potestad se vive. La representación legal de los padres de familia se manifiesta primordialmente respecto a dos tipos de actos: los puramente administrativos o sean los actos extrajudiciales, los actos propios de la actividad jurídica procesal o sean los actos judiciales.

De conformidad con el Decreto 2820 de 1974 artículos 18, 39, 40 y 50, la representación judicial o extrajudicial de los hijos menores de 21 años corresponden a sus padres legítimos o extramatrimoniales.

El artículo 306 del C. C. dice "La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia no puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres....."

El art 40 del Decreto 2820 de 1974 que vino a modificar el 307 del C. C. dice que la representación-judicial del hijo de familia será ejercida conjuntamente por el padre y la madre, pero uno de ellos puede delegar ya sea en forma parcial o total al otro padre de familia y si llegare a faltar uno de ellos le corresponde éste derecho al otro.

El art 4 30 del mencionado decreto, dice entre otras que los padres de los hijos extramatrimoniales ejercerán el derecho de representación sobre sus hijos siempre que vivan juntos, de lo contrario la ejercerá el que tenga a su cuidado el hijo.

Los actos y contratos del hijo menor deben ser autorizados por los padres o por su curador adjunto, y si no hay ésta autorización únicamente se le podrá obligar en lo que se refiere a su peculia profesional o industrial (1)

Los actos que ejecute el hijo menor son nulos absolutos, aunque venga la ratificación posterior de sus representantes, puesto que hay nulidad absoluta en los actos y contratos de personas incapaces absolutamente (2).

Los púberes pueden celebrar contratos con expresa autorización de sus representantes, pero también pueden ratificarlos posteriormente en forma expresa

La representación judicial; los representantes legales del menor son los padres bajo cuya patria potestad viven, o su tutor o su curador. Los incapaces comparecen en juicio como demandantes y demandados por medio de sus representantes. El hijo de familia en un juicio puede encontrarse como demandante y como demandado ya sea que la causa sea civil o criminal.

(1) Código Civil Colombiano, art 301.

(2) Ibidem, art 1741.

III- ADMINISTRACION.- La administración de los bienes del hijo comprende la ejecución de todos aquellos actos que debe realizar el padre y la madre de familia para conservar la integridad del patrimonio de su hijo, para lo cual está en la obligación de ejecutar todas las actividades que emplea una persona responsable en la Administración de sus propios negocios.

Los derechos y administración de los bienes del hijo menor de 21 años, corresponderán a los padres (padre y madre) conforme a las reglas de los arts 18- 28, 33, 40, 49, 50, etc del Decreto 2820 de 1.974.

Corresponde a los padres la administración de los bienes del hijo sobre los cuales ellos tienen el usufructo. Los padres no tienen la administración de los bienes del hijo cuando éstos los han heredado, o obsequiado, con la condición de que el padre no los administre.

Cesa la administración cuando hay extinción de la patria potestad, o cuando los padres que ejercen éste derecho son declarados por sentencia judicial responsables de dolo o culpa grave.

La administración de los bienes del hijo será ejercida en forma conjunta por el padre y la madre, pero también se la pueden delegar del uno al otro, y si llega a faltar uno de los padres, el otro sigue en el ejercicio de éste derecho.

En lo que se refiere a los hijos extramatrimoniales la administración la ejercen los padres siempre y cuando vivan juntos, de lo contrario le corresponde al padre que tenga bajo su cuidado al hijo.

IV- DERECHO DE USUFRUCTO.- Uno de los derechos fundamentales de la Patria

Potestad es el usufructo que la ley concede al padre y a la madre de familia, sobre los bienes del hijo; "Obedece a una compensación a los gastos que demandan la crianza, educación y establecimiento del hijo".

Rodríguez Piñeros dice" que éste usufructo legal se diferencia del real que es el que se deriva del derecho de propiedad, que se constituye por testamento, o por acto entre vivos o por prescripción" (1).

Los padres gozan del derecho de usufructo sobre los bienes del hijo desde su nacimiento hasta la emancipación

La administración y el usufructo son derechos esencialmente distintos, cuyos ejercicios pueden tenerlos simultáneamente los padres, que es el caso más corriente, pero solo pueden llegar a ser titulares del usufructo o de la administración por separado en virtud de-administración- disposición expresa o mediante voluntad unilateral, cuando haya lugar a ella.

De acuerdo al Decreto 2820 de 1974 conforme a los artículos 1º, 26, 27, 40, 49 y 50, el usufructo legal corresponderá a los padres, es decir al padre y a la madre.

Los padres en igualdad de partes gozan del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuándose: los bienes que forman su peculio profesional; y el de aquellos bienes que los hijos hayan recibido como herencia, legado, o donación, con la condición de que el usufructo sea para ellos y no para sus padres; Corresponde al otro padre el usufructo cuando los bienes hayan pasado al hijo por indignidad o desheredamiento de uno de los padres.

Los padres tienen el usufructo legal sobre los bienes que forman el peculio adventicio ordinario del hijo; sobre aquellos bienes que constituyen el peculio adventicio extraordinario ninguno de los padres tiene el usufructo.

(1) Rodríguez Piñeros. Ob. Cit. Pág. 27.

El Derecho de usufructo legal será ejercido conjuntamente por el padre y la madre, los cuales lo podrán delegar del uno al otro. Si uno de los padres falta corresponderá este derecho al otro.

Los padres de los hijos extramatrimoniales tendrán el usufructo legal si viven juntos, de lo contrario este derecho lo ejercerá el padre que tenga a su cuidado el hijo.

Caracteres del Derecho de Usufructo: Las características de este derecho son: la universalidad, la inalienabilidad y la irrenunciabilidad.

Por lo general los padres son los que gozan del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, con algunas excepciones.

El usufructo legal es un derecho de los padres con relación a los bienes del hijo, en defensa de éste, es de orden público, se halla fuera del comercio, el usufructo legal no es un derecho real como el usufructo ordinario.

El titular de la patria potestad no puede renunciar a ella.

Diferencias con el Usufructo Ordinario: El goce legal derivado de la Patria Potestad, difiere fundamentalmente del usufructo ordinario; mientras que el originado de la Patria Potestad es un derecho personalísimo, que se paga a los padres que tienen las características de ser universal, inalienable e irrenunciable, el usufructo ordinario se constituye sobre un bien determinado. El titular del usufructo derivado de la Patria Potestad son los padres; el titular del usufructo ordinario puede ser cualquier persona.

Los padres que gozan del usufructo legal, no están obligados a prestar caución, el titular del usufructo ordinario sí.

El usufructo legal no puede cederse, gravarse e hipotecarse por ser embargado por los acreedores, el usufructo ordinario sí puede ser.

Las ventajas del usufructo o goce legal son las que siguen: Cuando se trata de bienes muebles fungibles se sirven de ellos y deben devolverlos en la misma cantidad y calidad con las mejoras, menos cuando haya fuerza mayor o caso fortuito, si se refiere a cosas muebles fungibles las toman como si fueran suyas y deben devolverlas en igual cantidad y-cantidad- calidad al terminar el usufructo, ejemplo el dinero. Si el usufructo es sobre cosas inmuebles, se pueden percibir los frutos naturales y los pendientes a tiempo de diferir el usufructo.

Bienes que comprende el usufructo legal: El artículo 291 del C. C. C. establece tres clases de peculios: a) el profesional o industrial; b) el peculio adventicio ordinario y el adventicio extraordinario.

El peculio profesional o industrial se refiere a los bienes que el hijo produce por su propio esfuerzo personal. El artículo 291 del C.C.C. en su inciso 1º dice: que el peculio profesional o industrial comprende los bienes adquiridos por el hijo como fruto de su trabajo o industria.

De este peculio profesional es titular el hijo menor, pero se refiere al hijo menor adulto, puesto que el impuber es incapaz absoluto. Para la administración de este peculio al hijo de familia se le mira como emancipado y por lo tanto los padres no tienen el goce de este usufructo.

El peculio adventicio lo forman los bienes que el hijo adquiere a título gratuito, ya sea por herencia o legado o por donación.

Este peculio se clasifica en ordinario y extraordinario: el ordinario lo forman los bienes sobre los cuales los titulares de la Patria Potestad tienen el usufructo legal; y el adventicio extraordinario lo forman aquellos bienes sobre los cuales ninguno de los padres tienen usufructo.

El ordinario lo forman los bienes que el hijo ha recibido a título gratuito, donación, herencia o legado. El padre y la madre de familia tienen derecho a ese usufructo.

El peculio adventicio extraordinario, se refiere a los bienes que el hijo ha adquirido gratuitamente pero bajo la condición de que el usufructo será para el hijo mismo y no para los que ejercen la Patria Potestad.

El peculio adventicio extraordinario se clasifica en primer lugar los bienes que el hijo ha recibido a título gratuito, donación, herencia o legado pero que se haya expresado que el usufructo lo tenga el mismo hijo; y segundo la herencia o legado que haya pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido desheredado en cuyo caso el usufructo corresponderá al otro padre.

Extinción del Usufructo : Por lo general el usufructo se extingue por la llegada del día, o el evento de la condición que se ha fijado para su terminación. También se extingue : por consolidación del usufructo con la propiedad, por prescripción, por la muerte natural del usufructuario, etc. - por la destrucción completa de la cosa fructuaria etc.

Se da por terminado el usufructo cuando por sentencia judicial se declara que el usufructuario ha faltado a sus obligaciones en forma grave o cuando ha ocasionado daños o deterioros a la cosa que usufructua.

CAPITULO V

SUSPENSION Y TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD

I- SUSPENSION.-- El artículo 310 del C.C.C. modificado por el decreto 2820 de 1.974 en su art. 42 dice: "La Patria Potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia....

Cuando la Patria Potestad se suspenda respecto de ambos conyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.

La suspensión o privación de la Patria Potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos".

De lo anterior podemos deducir que la Patria Potestad se la puede suspender por las siguientes causas:

Por demencia de los padres, o de uno de ellos: pero la demencia debe ser prolongada no pasajera, si son los dos padres o sea el marido y la mujer los dementes entonces se les nombrará curador para la administración de los bienes, pero si solamente es uno de ellos el otro seguirá ejerciendo la Patria Potestad, y no habrá lugar a que se nombre curador, es decir solamente al padre demente se le suspenderá la Patria Potestad.

Por estar en entredicho de administrar sus propios bienes ya sean los dos padres o uno de ellos: En esto no importa cual haya sido la causa que hubiere motivado la declaración de interdicción judicial: dicipación, sordomudez, etc.

Por la larga ausencia del padre o de uno de ellos: al Juez le corresponde calificar los elementos que conforman la causal para que puede proceder a decretar la suspensión de la Patria Potestad por ausencia.

Estos elementos por lo general son : 1ª - que la ausencia sea larga; 2ª- que se aiga perjuicios graves para los intereses del hijo; 3ª- que los padres o el padre ausente no proveen la administración de los bienes del hijo en forma de evitar esos graves - perjuicios.

La ausencia se la entiende cuando el padre no se encuentra presente en su domicilio para atender a la administración y que no se sepa ninguna noticia de su paradero. Pero si de esto no se si que el abandono de los bienes del hijo y los perjuicios sobrevinientes que se puedan derivar de esto, no se puede dar por suspendida - la Patria Potestad.

Se dice que si los padres o uno de ellos se ausenta pero proveen lo necesario para la correcta administración de los bienes del hijo - no se podría pedir la suspensión de la Patria Potestad aunque esta ausencia sea larga.

IX- TERMINACION.- El artículo 310 del C.C.C. dice :
"....Así mismo, la Patria Potestad termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si estas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo." (1)

El artículo 315 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 en su art. 45 dice : " La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la Patria-Potestad incurran en alguna de las siguientes causales:
1ª - Por maltrato habitual del hijo en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño; 2ª- Por haber abandonado al hijo; 3ª- Por depravación que los incapacite de (sic) ejercer la Patria - Potestad; 4ª - Por haber sido condenado a una pena privativa de la libertad superior a un año.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aún de oficio" (2)

(1) Código Civil Colombiano, art. 310

(2) Código Civil Colombiano, art. 315.

a) Maltrato habitual de los hijos: Esta causal se tipifica cuando el menor es objeto de maltrato habitual e injustificado, -- exigiendose que este maltrato deba ser habitual, es decir constante porque si es ocasional, no se conforma la causal para dar por terminado la Patria Potestad, este maltrato debe llegar al extremo de -- causarle grave - al hijo - daño al hijo y así poner en peligro su vida.

b) Abandono del hijo: Se entiende como tal no únicamente la circunstancia de no velar diariamente ni en forma permanente por el niño, sino también el hecho de no proveer adecuada y reiteradamente a su completa y normal manutención, educación, vivienda, vigilancia etc.

c) Depravación que los incapacita para ejercer la Patria Potestad: Con esta causal el legislador ha querido evitar que el menor sea víctima inocente de influencia malsana en manos de sus mayores, esta causal está concebida, como todas las demás en razón de -- amparar y proteger al menor. Los padres que no son capaces de velar por su propia persona decentemente, menos podrán hacerlo por sus hijos menores .

d) Por pena privativa de la libertad: Es decir cuando se condena al padre a cumplir con una pena superior a un año, esta viene a ser una causal que tiene su fundamento de índole criminal.

CAPITULO VI

PATRIA POTESTAD GUARDA Y TENENCIA DEL MENOR.-

Sobre los conceptos de Patria Potestad guarda y tenencia del menor, y en lo que se refiere a sus diferencias en la legislación colombiana no existe unidad de criterios.

I - Patria Potestad: Sobre esta a lo largo de nuestro trabajo hemos hablado en forma muy amplia; es una institución en esencia civil con atributos de índole patrimonial o económica y derechos y obligaciones personales del padre para con sus hijos.

El artículo 288 del Código Civil Colombiano define la Patria Potestad en la siguiente forma: "la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente el ejercicio de la Patria Potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro...."

II- GUARDA.- En el Código Civil Colombiano se utiliza la palabra guarda como un sinónimo de tutela y curatela. El art. 428 al respecto dice en su inciso final: "las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores".

Guarda en concepto jurídico es la tutoría o curaduría de menores que carecen del gobierno y la protección legal de la Patria Potestad, viene a ser un sustituto de la Patria Potestad. No está permitido que se de tutor o curador a un menor que se halle bajo la Patria Potestad.

III- TENENCIA DE LOS HIJOS.- Es muy diferente a la Patria Potestad y a la guarda.

La Patria Potestad y la guarda son instituciones legales, la tenencia o custodia personal de los hijos es consecuencia natural de la Patria paternidad, es decir los deberes cuyo cumplimiento facilite el instituto legal de la Patria Potestad.

El cuidado de los hijos está contemplado por la ley en los títulos que tratan sobre derechos y obligaciones entre los padres y los hijos, no el título de la Patria Potestad.

La tenencia de los hijos menores les corresponde al padre y a la madre.

De lo anterior podemos deducir que entre la Patria Potestad, la guarda y la tenencia existe una gran diferencia, y es tanta que se podría suspender las primeras dejando la tenencia o al contrario.

Para resolver la tenencia de los hijos de familia no tienen competencia los jueces de menores, estos la tienen para conocer de juicios de suspensión de la Patria Potestad y de guarda que son diferentes a la tenencia.

La protección de menores abandonados o en peligro físico o moral le corresponde al Instituto de Bienestar Familiar, no a los jueces de menores.

IV- CRITICAS.— La jurisprudencia colombiana ha criticado siempre la impropiedad en que se incurrió cuando se afirma que quien tiene la Patria Potestad de hecho ejerce la guarda sobre **el hijo; hasta el punto de que niega la posibilidad de aplicar reglas de la administración de la guarda a la administración de ejercer el padre.**

En las modernas teorías se habla de la custodia y no de guarda como parte integrante del contenido de la Patria Potestad.

El actual código civil no concuerda con las diferentes leyes orgánicas del derecho de familia, así en el art. 428, al definir la tutela y la curatela, en su último inciso dice:

" las personas que ejercen estos cargos se llamarán tutores, curadores o generalmente guardadores".

El decreto 1818 de 1.984, cuando habla de las medidas que debe tomar el defensor de menores para proteger a la niñez, en el numeral 3º del art. 10 dice : " la providencia podrá consistir 3º..... en la pérdida de la Patria Potestad, de la guarda o cuidado personal del menor, caso en la cual se elevará la petición al funcionario competente para el trámite correspondiente.

En los artículos 253 y 254 del Código Civil aparece el derecho de guarda como un fenómeno jurídico distinto de la tutela y de la curatela y de la Patria Potestad, cuando dicen : " Art. 253, toca de consumo a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos. El art. 254: podrá el juez, en el caso de inhabilidad, física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

De lo anterior podemos concluir : que en el derecho de familia se debe discriminar en forma definitiva los conceptos de tutela, curatela, Patria Potestad y guarda de menores como fenómenos jurídicos propios, con caracteres singulares.

CAPITULO VII

LA PATRIA POTESTAD Y EL DECRETO 2820 DE 1.974.-

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS.- Antes del Decreto 2820 de 1.974, -
nuestro Código Civil tenía rasgos del Derecho Romano dando única -
mente al padre los derechos sobre sus hijos, dejaba en esta forma -
a la madre sin derechos aparentes sobre los niños.

En las leyes posteriores haciendo un recuento la ley 153 de 1.887 extendió la Patria Potestad sobre la madre cuando el padre faltare en forma indefinida y la ley 76 de 1.908, le dió la Patria Potestad de los hijos cuando el padre falleciera y la conservará aún pasando a nuevas nupcias, lo que fué una innovación a nuestra legislación.

Por lo anterior vemos que nuestro Código Civil estaba sufriendo cambios fundamentales acordes a las épocas anteriores, pues ya en la actualidad, nuestros legisladores debían cambiar en forma radical el concepto de quien debe tener la Patria Potestad.

Así llegó el Decreto 2820 de 1.974 diciendo en su art. 1º: "Corresponde a los padres conjuntamente el ejercicio de la Patria Potestad sobre los hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro".

En lo que se refiere a la representación judicial es decir cuando el hijo tiene la calidad de demandante o de demandado, corresponde a cualquiera de los padres quien actúa de plano sin necesidad de autorización o discernimiento de fuerza,

En cuanto a los derechos de administración de bienes el art. 40 del decreto en mención expresa que estos serán ejercidos conjuntamente por el padre o la madre, lo que no está para que uno de los padres delegue por escrito en forma total o parcial dicha administración.

Se modificaron los artículos 169, 170, 171 y 172 del código civil colombiano, exigiendo el inventario solemne de los bienes que esté administrando el padre o los padres que quieran volver a contraer matrimonio y se encuentre ejerciendo los derechos de Patria Potestad, tutela o curatela sobre sus hijos.

El usufructo de los bienes del hijo, en cuanto a este usufructo los padres gozan de este derecho sobre los bienes del menor para ser propios los frutos de ellos.

El artículo 39 del decreto 2820 de 1.974 que reformó el art. 449 del código civil, dió a los padres de los hijos extramatrimoniales los mismos derechos que a los padres legítimos, bajo la condición de que si viven juntos. Si esto no es así el derecho le corresponderá al padre que tenga a su cuidado el hijo.

Las anteriores son algunas de las principales modificaciones al código civil sobre la institución de la Patria Potestad, introducidas por el decreto 2820 de 1.974.

II. CONSECUENCIAS DEL EJERCICIO CONJUNTO DE LA PATRIA

POTESTAD: Entre las consecuencias del ejercicio conjunto de la patria potestad tenemos: a) la representación judicial o extrajudicial corresponde a los padres legítimos conjuntamente al tenor de los Arts. 39, 40, y 50 del Decreto 2820 de 1974. En cuanto a los hijos naturales el nuevo ordenamiento legal no tocó la disposición consagrada en el art. 20 de la ley 75 de 1968 que la otorga de preferencia a la madre natural.

b) Los derechos de administración de los bienes del hijo menor de 21 años corresponde conjuntamente a los padres - (Arts. 10, 29, 34, 39, 40, 49, y 50 del Decreto 2820 de 1974).

c) El usufructo legal de los bienes del hijo corresponderá igualmente a ambos padres y no solo al padre como en el régimen anterior. (art. 10, 26, 27, 40, y 50 y concordantes del Decreto 2820 en armonía con el art. 20 de la Ley 65 de 1968 sobre los -

hijos naturales.

d) Los padres de común acuerdo dirigirán la educación de los hijos menores conjuntamente en la formación moral, intelectual, en su crianza, sustento y establecimiento. Los gastos corren a ambos padres. Las discrepancias se dirimirán por el procedimiento verbal consagrado en el código de procedimiento civil salvo que se trate del proceso alimentario.

El artículo 11, para la supresión en la terminación jurídica, de los hijos naturales, se que la "persona" puede ser a la Patria Federal en los casos de que el art. 115 establece. Aquí como propietario y el artículo 115 de la Patria Federal en la guarda, y con las sanciones del artículo 115 del código civil 2.

El artículo 115 del código civil no establece que la guarda sea una de las formas de terminación de la Patria Federal, pero sí, en tanto que, la cual se origina de la adopción, en tanto que la guarda es una forma de terminación de la Patria Federal, y el artículo 115 del código civil establece que la guarda es una forma de terminación de la Patria Federal, y el artículo 115 del código civil establece que la guarda es una forma de terminación de la Patria Federal.

El artículo 115 del código civil establece que la guarda es una forma de terminación de la Patria Federal, y el artículo 115 del código civil establece que la guarda es una forma de terminación de la Patria Federal, y el artículo 115 del código civil establece que la guarda es una forma de terminación de la Patria Federal.

El artículo 115 del código civil establece que la guarda es una forma de terminación de la Patria Federal, y el artículo 115 del código civil establece que la guarda es una forma de terminación de la Patria Federal, y el artículo 115 del código civil establece que la guarda es una forma de terminación de la Patria Federal.

PRIMERA.- LOS PADRES DE COMÚN ACUERDO DIRIGIRÁN LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS MENORES CONJUNTAMENTE EN LA FORMACIÓN MORAL, INTELLECTUAL, EN SU CRIANZA, SUSTENTO Y ESTABLECIMIENTO. LOS GASTOS CORREN A AMBOS PADRES. LAS DISCREPANCIAS SE DIRIMIRÁN POR EL PROCEDIMIENTO VERBAL CONSGRADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SALVO QUE SE TRATE DEL PROCESO ALIMENTARIO.

CONCLUSIONES

PROPOSICION DE MODIFICACIONES AL DECRETO 2820 DE 1.974.

1o. Artículo 19 del decreto 2820 de 1.974

El inciso segundo del numeral -

1o. del artículo 19, peca de impropiedad en la terminología jurídica, decimos esto porque habla de que la "guarda" pondrá fin a la Patria Potestad en los casos de que el art. 315 contempla. Aquí cabe preguntarse : ¿Quién pone fin a la Patria Potestad? Es la guarda, o son las causales del artículo 315 del código civil ?.

El artículo 310 del código civil no contempla que la guarda sea uno de los motivos de terminación de la Patria Potestad, este art. es bastante confuso, lo cual ha originado decisiones diferentes: así como cuando el juez no acepta una demanda de guarda cuando el menor está bajo la Patria Potestad; y el que si la acepta y otorga la custodia del menor a uno solo de los padres.

El mismo inciso citado dice que el juez puede otorgar la Patria Potestad a uno de los padres o poner bajo guarda al hijo. Nos preguntamos que quiso decir con esto, que si la guarda procede cuando el juez considera que uno de los padres es digno de la Patria Potestad?. Que proceso se llevará a cabo para tomar esta decisión.

Lo anterior teniendo en cuenta que los jueces no admiten que en una misma demanda se pida suspensión de la Patria Potestad y que, como consecuencia, se nombre guardador; estos dicen que son dos procesos separados. Por lo contrario otros jueces si permiten la petición en esta forma. Y así tenemos grandes contradicciones entre los mismos jueces los cuales no saben a que atenerse.

REFORMA QUE PROPONEMOS AL ANTERIOR ARTICULO: que el

artículo 12 del decreto 2820 en su numeral 12 expreso en forma clara que el juez de menores puede decidir sobre la custodia del menor que no está en peligro o abandono, siempre y cuando esta circunstancia no sea objeto de decisión en otro caso diferente.

II- Artículos 79 y 82 Decreto 2820/74

El artículo 79, establece una sanción para aquellos padres que contraen nuevas nupcias sin cumplir con los requisitos exigidos, entre ellos, sin hacer el inventario de los bienes del menor. Dice que la sanción se decreta con la petición hecha por cualquier persona, por el Defensor de menores, etc.

Nos damos cuenta que en este artículo se dijo quién puede pedirla, pero nada se mencionó sobre a quién puede pedirse la mencionada sanción, ni siquiera se nombró al juez de menores, el cual es único funcionario ante quien puede actuar el defensor de menores en materia civil.

En el artículo 82, se habló de una sanción impuesta a la persona que incurra en dolo o culpa, en la administración de los bienes del hijo, pero no se dijo ni quien la puede pedir, ni ante quien.

PROPOSICION.- Propone la complementación de los artículos anteriores, en la siguiente forma: Estableciendo que el Juez de Menores será el o de familia, será el competente, y que la petición la hará aún eficiente el Defensor de Menores o algún consanguíneo del menor.

III- Artículos 26 y 28 del Decreto 2820/74, que se refieran a la adición de bienes del hijo.

Debemos tener en cuenta que en lo referente a la administración que ejercen los padres sobre los hijos, se presentan casi a diario situaciones de despilfarro e irresponsabili-

dades., sobre todo en lo que se refiere a herencias sin liquidar en las cuales los menores son herederos.

Lo anterior tiene su base en que la ley da mucha confianza a los padres en lo que se refiere al manejo de los bienes de sus hijos menores. El trámite de procesos en contra de los padres por la mala administración, es bastante difícil ya sea en materia civil como en la penal. En lo civil por su alto costo, y en lo penal porque raro es el hijo que se atreve a llevar a sus padres a la cárcel. Por esto

PROPONGO: Se les dé mejores facultades a los Defensores de menores, y se los designe para que ejerzan vigilancia, mediante un trámite efectivo, para que los padres cumplan con lo que les obliga el art 31 del Decreto 2820 de 1974, o sea que lleven una descripción circunstanciada de los bienes que administran a nombre de sus hijos menores.

IV- Artículo 42 del Decreto 2820 de 1.974.

Que enumera las causales por las cuales se suspende la Patria Potestad, a saber: demencia, estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por la larga ausencia..

PROPONGO: Se adicione el anterior artículo, con otra causal para la suspensión de la Patria Potestad: " por la mala conducta de los padres". Se debe tener en cuenta que si es los padres no pueden conducirse, comportarse en debida forma, menos aún podrán velar por sus hijos.

En este mismo artículo, se debe precisar los efectos de la terminación y de la suspensión de la Patria potestad, diciendo que la terminación es irreversible, y la suspensión no quita a los padres las obligaciones que tienen para con

sus hijos, pero si privará de la custodia o tenencia del hijo.

por que el Decreto 2820 de 1974 se puso en tener algunos defectos.

Artículo 50 del Decreto 2820 de 1974

El artículo

lo 50 del Decreto citado, que vino a modificar el art 440 del C.C.C

dice " Los padres de los hijos extramatrimoniales podrán ejercer lo

derechos concedidos por los artículos precedentes a los Padres le-

gítimos, si viven juntos. En caso contrario ejercerá tales derechos

aquel de los padres que tenga a su cuidado el hijo".

La última parte del anterior artículo o sea,

que en caso contrario ejercerá tales derechos aquel de los padres

que tenga a su cuidado el hijo, es bastante confusa puesto que el

jugador no sabe cuales son los presupuestos que debe tener en cuen-

ta para determinar: quién está dándole el cuidado personal al hijo.

En esta última parte del Art 50, también se con-

funde el concepto de Patria Potestad, en su verdadero sentido jurí-

dico, con el el del cuidado personal es que es únicamente un atri-

buto de la Patria Potestad.

En lo que se refiere a que se le dé la Patria

Potestad al padre que tenga a su cuidado al hijo, en la realidad

si demuestran ya sea el padre o la madre que tiene al hijo física-

mente, se creen con el Derecho de obtener la Patria Potestad, aun-

que la tenencia de ese hijo sea ilícita.

PROPONGO.- se redacte la última parte del artícu-

lo 50. del Decreto 2820 de 1974, en la

siguiente forma: "En el caso de que la sociedad de hecho se disol-

va, el padre o la madre ejercerán la Patria Potestad, siempre que

demuestren su cumplimiento pleno de sus obligaciones como padre o

como madre. O la ejercerán conjuntamente, teniendo uno de ellos el

cuidado personal del hijo".

Con ésto damos por terminado el presente trabajo, no sin antes afirmar que el Decreto 2820 de 1.974 a pesar de tener algunas deficiencias, introdujo nuevas conquistas, así como la concepción de la formación de una familia sobre bases de igualdad en la cual marido y mujer vienen a ser como dos socios encargados de realizar una verdadera función social y cultural en interés general y sobre todo de los hijos.

Eliminó la subvaloración de la mujer frente al varón, reconoce jurídicamente a la mujer su condición de persona capaz de cooperar con criterio en las decisiones concernientes al manejo del hogar, educación de los hijos, etc.

BIBLIOGRAFIA

- VALENCIA ZEA, Arturo.- Derecho Civil. Tomo V. Edición Tercera.
Editorial Temis. Bogotá.
Derecho de Familia.
- SUAREZ FRANCO, Roberto.- Derecho de Familia. Tomo I.
Del régimen de las personas.
Editorial Temis. Bogotá.
- ORTEGA TORRES, Jorge.- Código Civil Colombiano.
Décima edición actualizada.
Editorial Temis. Bogotá. 1.975.
- COLIN Y CAPITANT.- Curso Elemental de Derecho Civil.
Ediciones del Instituto Editorial Reus. Madrid.
- CONCORDATO ADOPCION -IGUALDAD JURIDICA DE LOS SEXOS.- Ministerio
de Justicia.
Bogotá. 1975.
- RODRIGUEZ PIÑERES, Eduardo.- Curso elemental de Derecho Civil Colon
biano. Bogotá. Librería Americana.
- VELEZ, Fernando. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. 1923.
- CASTAN VASQUEZ, José María; La patria Potestad. Madrid. 1.960.
- SEMINARIO NACIONAL SOBRE JURISDICCION Y LEGISLACION DE FAMILIA.
La Patria Potestad. Instituto Colombiano de Bienes-
tar familiar. Bogotá. 1.976.
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.- Carta de Derecho de Fa-
milia y legislación de
menores. 1.975.
- VALENCIA ZEA, Arturo.- Comentarios al Decreto 2820 de 1.974, Folle-
to del Instituto Colombiano de Bienestar fa-
miliar.

- ESCALONA C, José Rafael.- Patria Potestad y Guarda del Menor.
Tesis Doctoral de Abogado.
Venezuela I.963.
 - SOMARRIVA UDEBARRAGA, Manuel. Derecho de Familia. Santiago de Chile. I.946.
 - Arangio Ruiz, Vincenzo.- Instituciones de Derecho Romano. Buenos Aires. 1952.
 - TAPIAS TOCANA, Hernando.- Conferencias de Derecho de Familia, dictadas en el externado de Colombia. 1969.
 - FORO COLOMBIANO.- Tome IV. Bogotá. D.E. I.971.
- - - - -

AN
T
346.2
N 238

27151

Narváez Obando, Gloria Luci

La patria potestad frente al Decreto 2820 de 1974.	VENCE
NOMBRE <i>María Elena Rosas</i>	
No. del Carnet <i>902122</i>	9-11-72
NOMBRE <i>Nancy Cabrera Arca</i>	
No. del Carnet <i>122</i>	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	

27151

AN
T
D346.2
N238
Ej.1.